



## **RESOLUCIÓN N° 0030-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 17 de enero del 2022

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1284-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, solicitado por el **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A.** representado por el Gerente de Administración, Edwar Chávez Llerena (en adelante “el administrado”), respecto de un predio de **399,47 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinado a la infraestructura de Agua y Saneamiento denominada: “Ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cocachacra SNIP 110234”; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151<sup>1</sup> (en adelante “la Ley”) y su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44° del “ROF de la SBN”;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura<sup>4</sup>, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado,

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

4 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura<sup>5</sup> y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210<sup>6</sup>, Decreto Legislativo n.º 1330<sup>7</sup>, Decreto Legislativo n.º 1366<sup>8</sup>), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>9</sup> (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones<sup>10</sup> (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192<sup>11</sup>, modificada por la Resolución n.º 060-2021/SBN<sup>12</sup> (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

### **Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”**

6. Que, mediante Oficio n.º 147-2021/S-3100 (S.I. n.º 25812-2021) presentado el 4 de octubre de 2021 (folios 1 al 3), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio de “el predio” a su favor, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en el tercer, cuarto y quinto considerando de la presente resolución y adjuntando el Informe de Inspección Técnica de “el predio” (folios 4 y 5);

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**<sup>13</sup> de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”<sup>14</sup>; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02941-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 20

5 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

8 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

10 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

11 Aprobado por Resolución n.º 060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021, que aprueba la Directiva n.º 001-2021/SBN.

12 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021.

13 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

14 Numeral 5.4.3) de la “Directiva n.º 001-2021/SBN”, El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

de octubre de 2021 (folios 6 al 9), según el cual se advirtió, entre otros, que “el administrado” no cumplió con presentar los documentos requeridos para la evaluación del procedimiento, como es el Plan de Saneamiento Físico legal y el Informe Técnico Legal de “el predio”, así como la documentación que lo sustenta, no obstante cabe precisar que en la solicitud presentada, se señala que los referidos documentos sí fueron adjuntados;

**8.** Que, las observaciones descritas en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 08862-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 4 de noviembre de 2021 (folios 10 al 12), a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud;

**9.** Que, en ese contexto, mediante Oficio n.º 181-2021/S-31000 (S.I. n.º 29872-2021) presentado el 18 de noviembre de 2021 (folios 13 al 46), “el administrado” subsanó las observaciones comunicadas mediante el documento señalado en el considerando precedente, para lo cual remitió, entre otros, (i) el Plan de Saneamiento Físico Legal conteniendo el Informe Técnico Legal de “el predio” debidamente visado por los profesionales técnico y legal designados por el titular del proyecto (folios 15 al 27), (ii) el Certificado de Búsqueda Catastral vigente respecto de “el predio”(folios 32 al 37) y (iii) los documentos técnicos, el Plano Perimétrico Ubicación y Memoria Descriptiva suscritos por verificador catastral correspondientes al área de “el predio” (folios 38 al 41);

**10.** Que, asimismo, con la finalidad de verificar si subsanaron las referidas observaciones, se realizó una nueva evaluación técnica, producto de la cual, se emitió el Informe Preliminar n.º 03384-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2021 (folios 47 y 48), a través del cual se verificó que “el administrado” subsanó y aclaró las observaciones advertidas;

**11.** Que, sin perjuicio de lo señalado, de la revisión legal de los documentos presentados por “el administrado” se advirtió que existía una discrepancia en la información consignada respecto a la ocupación de “el predio” en el Plan de Saneamiento, Informe de Inspección Técnica y Memoria Descriptiva, por lo cual mediante Oficio n.º 09366-2021/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 3 de diciembre de 2021 (folios 49 al 51), se requirió a “el administrado” se sirva aclarar y/o corregir dicha información;

**12.** Que, mediante Oficio n.º 202-2021/S-3100 (S.I. n.º 31583-2021) presentado el 7 de diciembre de 2021 (folios 52 al 77), “el administrado” presentó la subsanación a la observación formulada mediante el oficio señalado en el considerando precedente, señalando que la Municipalidad distrital de Cocachacra es quien actualmente viene ocupando “el predio”;

**13.** Que, asimismo, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral del 10 de septiembre de 2021 (folios 32 al 37), elaborado en base al Informe Técnico n.º 008593-2021- Z.R. N° XII-SEDE-AREQUIPA/UREG/CAT del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la Oficina Registral de Arequipa informó que *el área materia de consulta se encuentra en una zona donde no se han identificado antecedentes registrales; sin embargo, en el sector de estudio se ha identificado al predio inscrito en la Partida n.º 04001831 (Ficha n.º 88108), no obstante, a falta de información gráfica suficiente en los antecedentes registrales, no es factible determinar de modo indubitable una superposición con el área materia de consulta;*

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año. (...)

14. Que, respecto a este último extremo, resulta pertinente señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que lo señalado por la Oficina Registral de Arequipa en el Certificado de Búsqueda Catastral no resulta óbice para continuar con el procedimiento que se viene evaluando;

15. Que, es importante precisar que de la revisión del Plan de saneamiento físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 4. Informe Técnico Legal del precitado plan que “el predio” constituye un área sin antecedentes registrales (folios 56 al 63); por otro lado, del Informe de inspección técnica (folio 66 y 67), se tiene que la inspección fue realizada el 17 de mayo de 2021, asimismo, señaló que “el predio” es de naturaleza eriaza y a la fecha de la inspección encontraba ocupado por la Municipalidad distrital de Cocachacra, la misma que instaló un cerco perimétrico de material precario (esteras) en “el predio” conforme se aprecia en las vistas fotográficas del Panel Fotográfico (folios 64 y 65);

16. Que, por otro lado, el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.1.3) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

17. Que, el artículo 5° de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito en el numeral 6.1.1) de “la Directiva”;

18. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo sexto de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, a fin de ser destinado al proyecto: “Ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cocachacra SNIP 110234”; tal y como se señala en la Memoria Descriptiva (folios 68 y 69) y el Plano Perimétrico-Ubicación (folio 70) suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Edward Y. Villena Gutiérrez;

19. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.º 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.º 0041-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero de 2022;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de un predio eriazo de **399,47 m<sup>2</sup>**, ubicado en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa, a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AREQUIPA – SEDAPAR S.A.** para ser destinado a la infraestructura de Agua y Saneamiento denominada: “Ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de Cocachacra SNIP 110234”.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º XII – Sede Arequipa de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, notifíquese y publíquese. –**

**Visado por:**

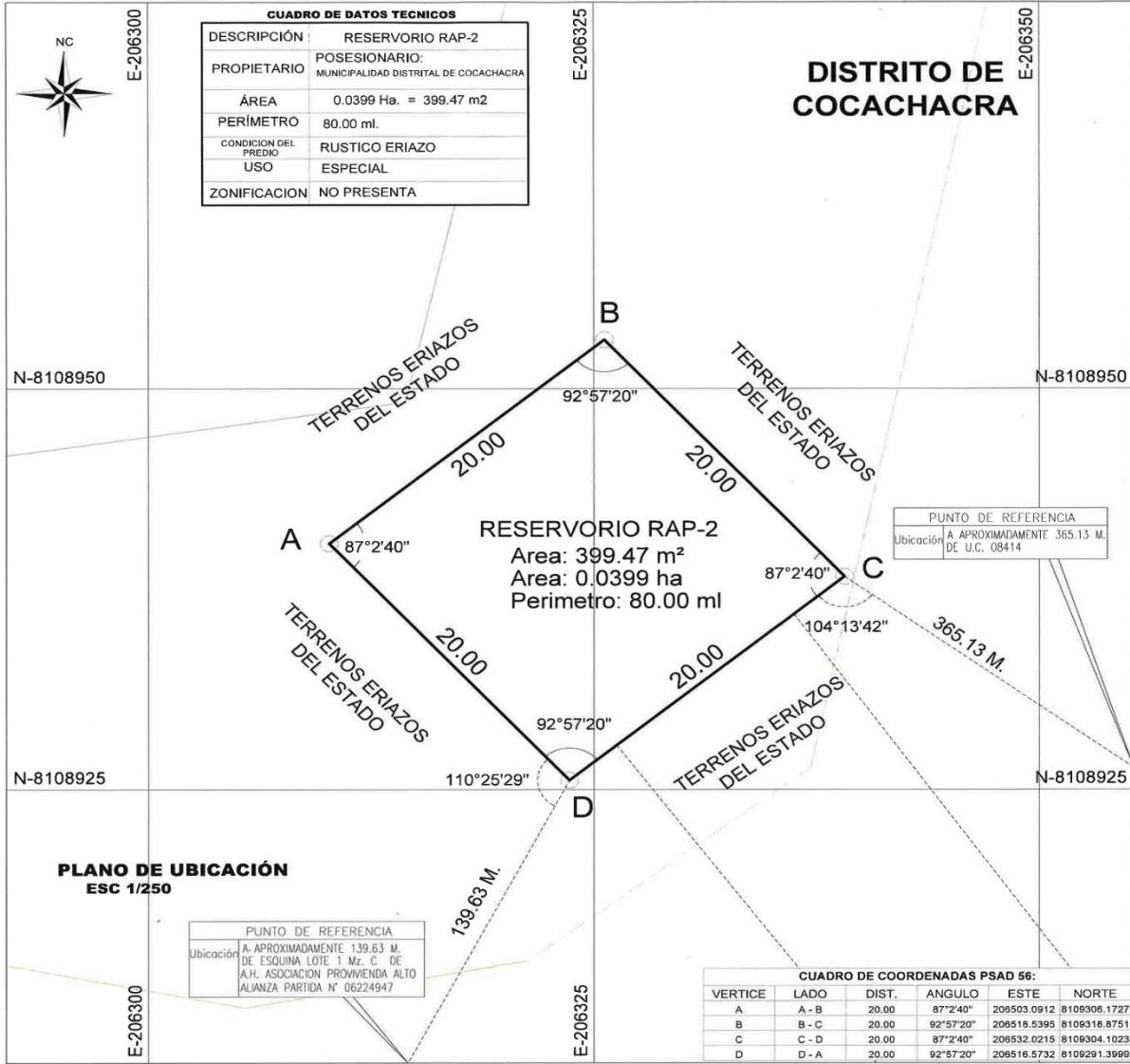
**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Profesional SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**



**CUADRO DE DATOS TECNICOS**

DESCRIPCIÓN	RESERVORIO RAP-2
PROPIETARIO	POSESIONARIO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA
ÁREA	0.0399 Ha. = 399.47 m <sup>2</sup>
PERÍMETRO	80.00 ml.
CONDICION DEL PREDIO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION	NO PRESENTA

**DISTRITO DE COCACHACRA**

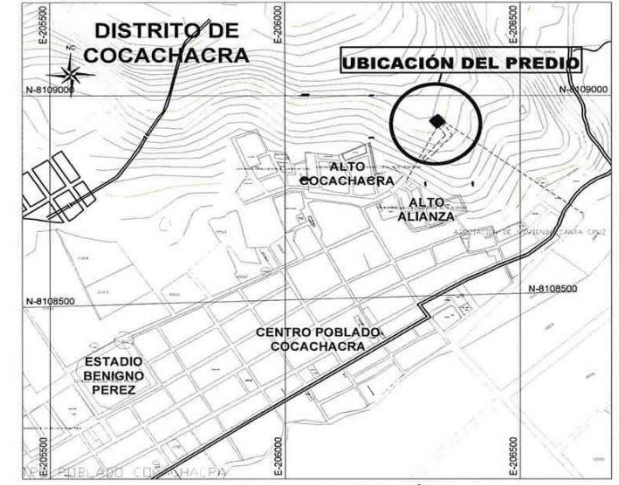
**PLANO DE UBICACIÓN ESC 1/250**

PUNTO DE REFERENCIA

Ubicación: A. APROXIMADAMENTE 139.63 M. DE ESQUINA LOTE 1 Mz. C DE A.H. ASOCIACION PROVIVIENDA ALTO ALIANZA PARTIDA N° 06224947

**CUADRO DE COORDENADAS PSAD 56:**

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	20.00	87°2'40"	208503.0912	8108906.1727
B	B - C	20.00	92°57'20"	208518.5395	8109318.8751
C	C - D	20.00	87°2'40"	208532.0215	8109304.1023
D	D - A	20.00	92°57'20"	208516.5732	8108291.3969



**PLANO DE LOCALIZACIÓN ESC 10 000**

PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR  
DATUM GEODESICO : WGS 84 ZONA 19 S  
DATUM VERTICAL : NIVEL MEDIO DEL MAR  
ESFEROIDE : INTERNACIONAL

**CUADRO DE COORDENADAS WGS 84 :**

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	20.00	87°2'40"	206310.1510	8108940.3483
B	B - C	20.00	92°57'20"	206325.5993	8108953.0507
C	C - D	20.00	87°2'40"	206339.0813	8108938.2778
D	D - A	20.00	92°57'20"	206323.6330	8108925.5755

*Edward Y. Villena Gutierrez*  
EDWARD Y. VILLENA GUTIERREZ  
INGENIERO AGRÓNOMO - CIP: 65177  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO: 001495VCP2RXII

**EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTILLADO DE AREQUIPA**

PLANO: **PLANO DE UBICACION Y PERIMETRICO**

DENOMINACIÓN: RESERVORIO RAP-2		DISTRITO: COCACHACRA
SECTOR: ASOC. PROVIVIENDA ALTO ALIANZA		PROVINCIA: ISLAY
ESCALA: INDICADAS		DEPARTAMENTO: AREQUIPA
FECHA: DICIEMBRE 2021		PLANO: <b>P1</b>
		PLANO 1 DE 1

## MEMORIA DESCRIPTIVA M-1

**TRAMITE:** PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO

**SOLICITANTE:** SEDAPAR S.A.

**DENOMINACIÓN:** "RESERVORIO RAP-2"

### 1. GENERALIDADES:

La presente está referida al levantamiento perimétrico y planimétrico de un terreno en posesión y con infraestructura de la empresa SEDAPAR, para iniciar proceso de saneamiento mediante normas especiales.

### 2. UBICACIÓN:

El predio denominado "RESERVORIO RAP-2" se encuentra ubicado en el sector "asociación provivienda Alto Alianza" distrito de Cocachacra, provincia de Islay y región Arequipa.

**DATUM VERTICAL:** Nivel medio del mar Proyección Transversal Mercator.

**DATO HORIZONTAL:** Dato Provisional para América del Sur

PROYECCIÓN UNIVERSAL TRANSVERSE MERCATOR, zona 19 S esferoide internacional (Sistema WGS 84)

UBIGEO: 040702

### 3. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMETRICAS:

**Por el nor-oeste:** Colinda con terrenos eriazos del estado, en el tramo A-B, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	20.00	87°2'40"	206310.1510	8108940.3483

**Por el nor-este:** Colinda con terrenos eriazos del estado, en el Tramo B-C, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
B	B - C	20.00	92°57'20"	206325.5993	8108953.0507

**Por el sur-este:** Colinda con terrenos eriazos del estado, en el Tramo C-D, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
C	C - D	20.00	87°2'40"	206339.0813	8108938.2778


**Por el sur-oeste:** Colinda con terrenos eriazos del estado, en el Tramo D-A, en línea recta de 01 tramo de:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
D	D - A	20.00	92°57'20"	206323.6330	8108925.5755

### 3.1 CUADRO DE COORDENADAS EN PSAD 56:

CUADRO DE COORDENADAS PSAD 56:

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	20.00	87°2'40"	206503.0912	8109306.1727
B	B - C	20.00	92°57'20"	206518.5395	8109318.8751
C	C - D	20.00	87°2'40"	206532.0215	8109304.1023
D	D - A	20.00	92°57'20"	206516.5732	8109291.3999

  
.....  
EDWARD Y. VILLENAS GUTIERREZ  
INGENIERO AGRÓNOMO - CIP. 65177  
/ VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO: 001495VCPZR XII

**3.2 CUADRO DE COORDENADAS WGS 84:**

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
A	A - B	20.00	87°2'40"	206310.1510	8108940.3483
B	B - C	20.00	92°57'20"	206325.5993	8108953.0507
C	C - D	20.00	87°2'40"	206339.0813	8108938.2778
D	D - A	20.00	92°57'20"	206323.6330	8108925.5755

**3.3 AREA Y PERIMETRO:**

El terreno es de forma irregular, tiene un área y perímetro de:

ÁREA : 399.47 m<sup>2</sup>.  
0.0399 ha.

PERÍMETRO : 80.00 ml.

**4. TOPOGRAFIA:**

DATUM GEODESICO: WGS 84 ZONA: 19 S

**5. USO ACTUAL:**

El predio es un terreno que en la actualidad está en posesión de SEDAPAR

**6. REPROYECCION:**

La Re proyección de coordenadas se hizo con el software Arc Map.

**7. CUADRO DE DATOS TECNICOS:****CUADRO DE DATOS TECNICOS**

DESCRIPCIÓN	RESERVORIO RAP-2
PROPIETARIO	POSESIONARIO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COCACHACRA
ÁREA	0.0399 Ha. = 399.47 m <sup>2</sup>
PERÍMETRO	80.00 ml.
CONDICION DEL PREDIO	RUSTICO ERIAZO
USO	ESPECIAL
ZONIFICACION	NO PRESENTA

**8. ZONIFICACION**

El predio no registra zonificación

  
EDWARD Y. VILLENA GUTIERREZ  
INGENIERO AGRONOMO - CIP. 65177  
VERIFICADOR CATASTRAL  
CÓDIGO: 001495VCPZR XII

Arequipa, diciembre 2021